

**SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REP-1035/2024 Y SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó adecuadamente la resolución por la que determinó que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de unas publicaciones realizadas en las redes sociales de Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD?

**HECHOS**

1. Morena presentó cuatro escritos de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, así como, en contra de los partidos PAN, PRI y PRD por la supuesta *culpa in vigilando*, con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y X de Xóchitl Gálvez, en donde se incluyen a personas menores de edad.

2. La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez. Además, estimó que se actualizó la falta al deber de cuidado de los mencionados partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Xóchitl Gálvez plantea, en esencia, que (i) se vulnera el principio de exhaustividad, así como el de tipicidad; (ii) la indebida aplicación de los Lineamientos y que la SRE aplica criterios distintos para asuntos iguales; (iii) la falta de fundamentación y motivación.

El PRI señala, entre otras cuestiones, que: i) no hay pruebas que acrediten la irregularidad; ii) la aparición del menor es incidental y voluntaria; iii) no es responsable por la conducta de la entonces candidata, así como que la multa impuesta es desproporcional.

**SE RESUELVE**

**SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Entre otras razones, porque sí se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada; la sanción por su incumplimiento sí tiene fundamento jurídico; sí se actualizaron los elementos de reincidencia e intencionalidad; y la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a \*\*\* de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-471/2024**, mediante la cual tuvo por acreditadas **i)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como **ii)** la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes del “Frente Amplio por México”.

Esta determinación se sustenta esencialmente en que: **a)** sí se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas; **b)** la sanción por su incumplimiento, sí tiene fundamento jurídico; **c)** sí se actualizaron los

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

elementos de reincidencia e intencionalidad; y **d)** la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7.1. Planteamiento del caso.....	7
7.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSC-427/2024).....	7
7.1.2. Planteamientos de las partes recurrentes.....	18
7.2. Determinación de esta Sala Superior.....	20
8. RESOLUTIVOS.....	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CQyD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEF 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Regional Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



Xóchitl Gálvez:

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en cuatro escritos de queja interpuestos por Morena, en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, así como, en contra de los partidos PAN, PRI y PRD por la supuesta *culpa in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez, en donde se incluyen a personas menores de edad.
- (2) La Sala Regional Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.
- (3) En contra de esa decisión, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, Morena presentó cuatro escritos de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, así como, en contra de los partidos PAN, PRI y PRD por la supuesta *culpa in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez, en donde se incluyen a personas menores de edad.
- (5) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se eliminaran las publicaciones denunciadas. En esa misma fecha, la UTCE registró las denuncias.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1131/PEF/145/2023.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

- (6) **2.2. Admisión e improcedencia de las medidas cautelares.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la UTCE admitió a trámite las denuncias y determinó la improcedencia de las medidas cautelares al existir un pronunciamiento por parte de la CQyD<sup>3</sup>. Derivado de ello, le ordenó a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad.
- (7) **2.3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de agosto, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el diecinueve de agosto.
- (8) **2.4. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-471/2024 (sentencia impugnada).** El cinco de septiembre, la Sala Regional Especializada determinó, de entre otras cuestiones: *i)* la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como *ii)* la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes del “Frente Amplio por México”.
- (9) **2.5. Medios de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, los días diez y doce de septiembre, Xóchitl Gálvez y el PRI, interpusieron en ese orden, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que los remitió a esta Sala Superior.

### 3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-1035/2024** y **SUP-REP-1054/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> En el acuerdo ACQyD-INE-191/2023.



- (11) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

#### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

#### 5. ACUMULACIÓN

- (13) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.
- (14) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-1054/2024 al diverso SUP-REP-1035/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los recursos acumulados.

#### 6. PROCEDENCIA

- (15) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>5</sup> como se razona a continuación.
- (16) **6.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en las demandas se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quienes interponen los recursos —en el caso de la demanda del PRI, de quien se ostenta como representante ante el Consejo General del INE—; **b.** el acto impugnado y la autoridad responsable, así como **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron vulnerados.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, 8, 9, numeral 1, 12, numeral 1, y 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

- (17) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

<b>Expediente</b>	<b>Recurrente</b>	<b>Notificación del acto impugnado</b>	<b>Presentación de la demanda</b>
SUP-REP-1035/2024	Xóchitl Gálvez	Siete de septiembre <sup>6</sup>	Diez de septiembre (tercer día del plazo)
SUP-REP-1054/2024	PRI	Nueve de septiembre <sup>7</sup>	Doce de septiembre (tercer día del plazo)

- (18) Por lo tanto, es evidente que los recursos se interpusieron dentro del plazo legal.
- (19) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Por un lado, Xóchitl Gálvez acude por su propio derecho. Por otro lado, el PRI acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.<sup>8</sup>
- (20) Además, las partes recurrentes fueron la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada.
- (21) **6.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- (22) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

- (23) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

<sup>6</sup> Hoja 151 (304) del expediente SRE-PSC-471/2024.

<sup>7</sup> Hoja 172 (345) del expediente SRE-PSC-471/2024.

<sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.





## 7.1. Planteamiento del caso

- (24) Morena presentó cuatro escritos de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, así como, en contra de los partidos PAN, PRI y PRD por la supuesta *culpa in vigilando*. Lo anterior, con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez, en donde se incluyen a personas menores de edad.

### 7.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSC-471/2024)

- (25) La Sala Regional Especializada determinó: *i*) la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como *ii*) la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes del “Frente Amplio por México”.
- (26) Para llegar a dicha conclusión, analizó las publicaciones denunciadas, las defensas de las partes y las pruebas ofrecidas, y una vez que tuvo acreditadas las infracciones, impuso las sanciones correspondientes.

#### 7.1.1.1. Análisis de las infracciones



##### A. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

- (27) La Sala Regional Especializada realizó un análisis integral y contextual de cada una de las cuatro publicaciones denunciadas, así como de su contenido. A partir de ello, consideró que constituyen **propaganda política**, dado que de éstas se observan imágenes de distintos actos en los que se está presencia de militantes de los partidos integrantes del “Frente Amplio por México” y donde se desprenden frases como: “#FrenteAmplioPorMéxico”, “#EdoMeXConX” y “#PueblaConX”.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

(28) Además, precisó que las publicaciones contienen imágenes y videos, en los cuales se hace referencia y alusiones a la representante del “Frente Amplio por México”.

(29) Así, analizó el contenido denunciado de la siguiente manera:

No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
<b>Publicación 1</b> <b>Imágenes publicadas en Facebook</b>		
1		<p>La autoridad instructora certificó siete posibles personas menores de edad, de ellas se determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>2 NNA plenamente identificables.</b></li> <li>- 4 personas que no son identificables.</li> <li>- 1 persona cuyos rasgos no corresponden a NNA.</li> </ul>
<b>Publicación 2</b> <b>Imágenes publicadas en Facebook y X</b>		
2		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual es <b>plenamente identificable.</b></p>
<b>Publicación 3</b> <b>Video publicado en Facebook y X</b>		



<sup>9</sup> Niños, niñas y adolescentes.



No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
3		La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b> , de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b> .
4		La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b> , de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b> .
5		La autoridad instructora certificó tres posibles personas menores de edad, de ellas se determina que ninguna de ellas es identificable.  Cabe precisar que esta imagen se certificó en el segundo siete (00:00:07) y en el minuto con dieciséis segundos (00:01:16) por lo que se trata de las mismas personas que se señalaron.



**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
6		<p>La autoridad instructora certificó <b>dos personas menores de edad</b>, de las cuales <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
7		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>



No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
8		La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b> , la cual <b>no es plenamente identificable</b> .
9		La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b> , la cual <b>no es plenamente identificable</b> .



**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
10		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
11		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>
12		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>

No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
13	<p>LA CULTURA DEL PAÍS</p>	<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona</b> de la cual <b>no es</b> <b>plenamente</b> <b>identificable.</b></p>
14	<p>CON ELLA NO EXISTE NINGUNA</p>	<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona</b> de la cual <b>no es</b> <b>identificable.</b></p>
15	<p>CON ELLA NO EXISTE NINGUNA</p>	<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es</b> <b>plenamente</b> <b>identificable.</b></p>



**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
16		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>
17		<p>La autoridad instructora certificó <b>dos personas menores de edad</b>, de las cuales <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
<p><b>Publicación 4</b> <b>Video publicado en Facebook y X</b></p>		
18		<p>El análisis de este video se abordará en el estudio de fondo.</p>



No. imagen	Imagen	Análisis de la cantidad de NNA <sup>9</sup>
19		El análisis de este video se abordará en el estudio de fondo.

- (30) Del análisis del contenido del material denunciado, la Sala Regional Especializada estimó que en las publicaciones correspondientes a los números 1 y 2 se involucran **tres personas menores de edad**, las cuales tuvieron una aparición directa, al ser identificables y al mediar un proceso de edición y publicación de las imágenes y video. Asimismo, consideró que su participación fue pasiva, porque los temas abordados en las publicaciones no se relacionan con los derechos de la niñez o la adolescencia. Una vez determinado lo anterior, analizó la responsabilidad atribuida a la parte denunciada.
- (31) La responsable razonó que del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de la opinión de las personas menores de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada. De ahí que se considerara que Xóchitl Gálvez, así como los partidos políticos PAN, PRI y PRD, incumplieron las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

**B. Falta al deber de cuidado por los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

- (32) La Sala Regional Especializada señaló que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

- (33) Asimismo, precisó que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e, incluso, personas ajenas al partido político.
- (34) En el presente caso, determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, consistente en vulnerar las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez. Lo anterior porque al momento de las publicaciones, Xóchitl Gálvez ya ostentaba la calidad de responsable para la construcción del “Frente Amplio por México”, por lo que dichos institutos políticos se encontraban obligados en su calidad de garantes.
- (35) Además, no se probó que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de las conductas denunciadas.

**C. Sanciones**

- (36) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Regional Especializada las calificó, e individualizó las sanciones de la siguiente manera:

- i) **Bienes jurídicos tutelados.** El interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas cuya imagen se incluye en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

Respecto de la falta al deber de cuidado, esta tiene la finalidad de garantizar la legalidad del actuar de los integrantes y simpatizantes de los partidos políticos.

- ii) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La conducta se llevó a cabo en las cuentas personales de *Facebook* y *X* de Xóchitl Gálvez, los días trece, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



Además, las publicaciones se realizaron en el ámbito digital, mediante imágenes y videos en las redes sociales *Facebook* y *X*, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.

- iii) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez incurrió en una infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Los partidos políticos incurrieron, igualmente en una sola falta, por su omisión al deber de cuidado al no vigilar su actuar como persona responsable de la construcción del “Frente Amplio por México”.
- iv) **Intencionalidad.** Hubo intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez, ya que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos, en el que se requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión; mientras que, por parte los partidos políticos no la hubo, debido a que no fueron éstos los que realizaron las publicaciones.
- v) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora consistió en publicaciones realizadas en redes sociales en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer personas menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.
- vi) **Beneficio o lucro.** No se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial. Sin embargo, se considera que Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD obtuvieron un beneficio de carácter político.
- vii) **Reincidencia.** Respecto de Xóchitl Gálvez, no se configura la reincidencia, ya que no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas. No obstante, los institutos políticos sí han sido sancionados previamente por faltar a

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

su deber de cuidado por la vulneración del interés superior de la niñez, por lo que se acredita la reincidencia.

**viii) Calificación de la falta.** De las circunstancias específicas del caso, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria.

**ix) Capacidad económica.** Consideró pertinente recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sancionados.

- (37) Con base en los elementos descritos, impuso a Xóchitl Gálvez una multa de cien UMAS vigentes al momento de los hechos, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 moneda nacional), por vulneración al interés superior de la niñez.
- (38) Además, por cuanto hace a la infracción de falta al deber de cuidado, tomando en consideración la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta, la Sala responsable impuso una multa al PAN y PRI de trescientas UMAS vigentes al momento de los hechos, equivalente a \$31,122.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno 00/100 moneda nacional).
- (39) Respecto del PRD, dado que consideró que es un hecho notorio que está en proceso de liquidación, le impuso una únicamente una amonestación pública.
- (40) Para tal efecto, valoró la capacidad económica de los sujetos sancionados y estimó que las multas eran proporcionales y adecuadas. Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores y determinó la publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la autoridad responsable.

#### **7.1.2. Planteamientos de las partes recurrentes**

- (41) La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declaren inexistentes la infracciones por



las que fueron sancionados. Su **causa de pedir** se basa en los siguientes agravios.

**A. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-1035/2024)**

- i) **Vulneración al principio de exhaustividad.** La responsable no valoró los alegatos expuestos en su defensa relacionados con que las conductas que le fueron imputadas (vulneración al interés superior de la niñez) no se encuentran reguladas.
- ii) **Violación al principio de tipicidad.** La Sala Regional Especializada no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez, así como tampoco de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente. La conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo, y los Lineamientos y la LEGIPE no establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- iii) **Aplicabilidad de los Lineamientos.** Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- iv) **Aplicación de criterios distintos.** La Sala Regional Especializada y la UTCE resuelve con criterios distintos, pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona; en tanto que, la UTCE en casos semejantes ha desechado las quejas.
- v) **Omisión de atender los criterios de la Sala Superior.** La Sala responsable omite atender los criterios de la Sala Superior establecidos en el expediente SUP-REP-672/2024, en el que, esencialmente, sostuvo que para que se actualice la infracción de violación a las normas de propaganda político-electoral en relación con el interés superior de la niñez, se debe valorar si en la trasmisión

o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios son identificables las personas menores de edad.

**B. PRI (SUP-REP-1054/2024)**

- i) Violación al principio de exhaustividad respecto de los elementos de prueba.** La responsable no analizó la totalidad del expediente, pues no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que las personas señaladas sean menores de edad.
- ii) Violación al principio de legalidad por falta de acreditación de la infracción.** En todo caso, se trató de una aparición incidental, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad. Además de que fue una participación voluntaria, porque nadie les solicitó que lo hicieran. Por lo tanto, el partido político no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.
- iii) No se actualiza la culpa *in vigilando* (deber de cuidado).** Al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015,<sup>10</sup> además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del PRI, de ahí que no existe falta a su deber de cuidado. Adicionalmente, porque no existió la infracción alegada.

**7.2. Determinación de esta Sala Superior**

- (42) Previamente al análisis de los agravios es menester precisar que deben quedar firmes las consideraciones a través de las cuales la Sala responsable determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dado que no fueron objeto de impugnación.

- (43) Por cuestión de método, los agravios serán atendidos por temáticas, analizando en primer orden aquéllos relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, posteriormente, los relativos a la obligatoriedad de los Lineamientos, la aplicación de criterios distintos y la omisión de atender un criterio de la Sala Superior, la vulneración al principio de tipicidad, la falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez, la aparición incidental, la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) del PRI, sin que esto cause un perjuicio a los recurrentes.<sup>11</sup>
- (44) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

#### 7.2.1. Vulneración al principio de exhaustividad

- (45) En el presente asunto, Xóchitl Gálvez alega que la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa respecto a que las conductas que le fueron imputadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas. En relación con ello, señala que la responsable no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación incumplida.
- (46) Tales agravios se consideran **infundados**. En primer lugar, la Sala Regional Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. En la sentencia recurrida, la Sala responsable precisó, por un lado, que el Estado mexicano está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como los de las personas

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

- (47) Precisó que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, así como la protección de sus datos personales. Agregó que ese ordenamiento considera como violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
- (48) En cuanto a la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral señaló que el Consejo General del INE ha considerado que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas. En este sentido, la Sala responsable expuso la manera en que las y los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.
- (49) En ese sentido, el agravio es **infundado**, debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Regional Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones de la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

### **7.2.2. Obligatoriedad de los Lineamientos**

- (50) Xóchitl Gálvez también alega que los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones. Ello también es **infundado**, porque los Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a una sentencia





de esta Sala Superior,<sup>12</sup> y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.

- (51) En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo primero, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda político-electoral en la que se tutele y respeten los derechos de las personas menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda político-electoral como en derechos humanos.
- (52) Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
- (53) Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE.
- (54) En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución general, así como en los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y

---

<sup>12</sup> Dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016.

cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

- (55) De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.

### **7.2.3. Aplicación de criterios distintos y omisión de atender un criterio de la Sala Superior**

- (56) De igual forma resultan **infundados** los agravios relativos a la que la Sala responsable emite criterios contradictorios — pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona—, además de que la responsable no atiende a los criterios de la Sala Superior (SUP-REP-672/2024), en los que ha sostenido que, con relación a los casos de vulneración al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la trasmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios son identificables las personas menores de edad.
- (57) Lo infundado de los agravios radica en que: **a)** en el expediente SRE-PSC-216/2024 no se determinó la responsabilidad de la recurrente porque se trató de una trasmisión en vivo, esto es, se trata de un caso diferente al que se analiza en la presente sentencia en que se trata de imágenes editadas y publicadas en la página oficial de Xóchitl Gálvez; y **b)** en el caso no era necesario que la responsable se pronunciara expresamente sobre el criterio de la Sala Superior en relación con la aparición de personas menores de edad en transmisiones en vivo de eventos multitudinarios, pues dicho criterio no era aplicable al caso en estudio, pues, se insiste, en este asunto la publicación denunciada consistió en fotografías difundidas en la página oficial de la recurrente y pasó por una etapa de selección previa, en donde podrían haberse difuminado las imágenes para proteger los derechos de las personas menores de edad.



#### 7.2.4. Violación al principio de tipicidad

- (58) Por otra parte, Xóchitl Gálvez alega que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo.
- (59) Al respecto, es **infundado** el argumento planteado, pues, esta Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>13</sup> ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
- (60) En materia electoral, el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:
- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
  - b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
  - c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
- (61) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

<sup>13</sup> Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

- (62) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.
- (63) Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable al momento de emplazar a la recurrente<sup>14</sup> y en la resolución impugnada.

**7.2.5. Falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez**

- (64) El PRI argumenta que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad del expediente, al omitir valorar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, pues no se probó que las personas señaladas sean menores de edad. Al respecto, el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra parte.
- (65) Es infundado en virtud de que, de la lectura de la sentencia combatida, se advierte que la Sala Regional Especializada sí valoró las pruebas que obraban en el expediente y expresó las razones por las que consideró que, a partir de la valoración de éstas se acreditó que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.
- (66) En la consideración “CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS”, la responsable apuntó que se estimarían medios de prueba los presentados por las partes, así como los recabados

---

<sup>14</sup> Donde se especificó que la infracción derivaba del inciso e) del artículo 447 de la LEGIPE, con relación a los Lineamientos y diversa normativa.



por la autoridad instructora, los cuales serían valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la LEGIPE.

- (67) Al respecto, dio cuenta de la existencia y difusión de imágenes y videos publicados en las redes sociales de Xóchitl Gálvez, en donde presuntamente aparecen personas menores de edad. Asimismo, indicó que Xóchitl Gálvez señaló que no cuenta con documentación relacionada con las presuntas personas menores de edad.
- (68) Así, en el estudio de la infracción, la autoridad expuso el contenido de las publicaciones en la que se apreció a las personas menores de edad identificables, sin que Xóchitl Gálvez hubiera proporcionado la documentación exigida por los Lineamientos.
- (69) Por otra parte, lo **inoperante** de su argumento radica en que el recurrente se limitó a argumentar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que se trató de personas menores de edad, sin embargo, no desvirtuó directamente los elementos considerados por la Sala Regional Especializada para acreditar la infracción.
- (70) En otro aspecto, el PRI sostiene que la persona menor de edad no es identificable, por lo que no fue necesario presentar la documentación exigida por los Lineamientos.
- (71) Este argumento es **inoperante**, porque no combaten las razones expuestas por la Sala Regional Especializada por las que consideró que las personas menores de edad sí eran identificables y, por lo tanto, sí era necesaria la documentación exigida por los Lineamientos.

#### **7.2.6. La aparición es incidental**

- (72) Por otro lado, el partido político recurrente plantea que, en todo caso, se trató de una aparición incidental, además de que fue una participación pasiva, y no hubo una aparición directa como lo señala la Sala Regional Especializada.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

- (73) Tal agravio es **infundado** porque el hecho de que la aparición sea incidental, y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime a los sujetos obligados a presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (74) En primer lugar, las apariciones incidentales están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- (75) De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- (76) Asimismo, el hecho de que personas menores de edad acudan voluntariamente a un evento de campaña y su participación sea pasiva, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la documentación ya mencionada, cuando posteriormente aparecen en una grabación editada.

**7.2.7. La culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado) del PRI**

- (77) El PRI sostiene que no se actualiza la culpa *in vigilando* (falta a su deber de cuidado), porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de Senadora, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015,<sup>15</sup> además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del ese partido.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



- (78) Los agravios se consideran **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.
- (79) En primer lugar, está plenamente acreditado que en las publicaciones denunciadas se identifica a Xóchitl Gálvez como precandidata a la presidencia de la República por el Frente Amplio por México.

En segundo lugar, del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que la participación de Xóchitl Gálvez no se dio como servidora pública, sino como precandidata a la presidencia de la República y responsable de la construcción del “Frente Amplio por México”.

Cabe mencionar que, si bien, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. Cuestión que, en este caso, no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda político-electoral.<sup>16</sup> De ahí que este planteamiento es **infundado**.

- (80) Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las partes recurrentes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.<sup>17</sup>

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-526/2023.

<sup>17</sup> En los mismos términos se han resuelto los recursos SUP-REP-73/2024 y acumulados, SUP-REP-393/2024 y acumulado, SUP-REP-577/2024 y acumulados, SUP-REP-832/2024 y acumulados, SUP-REP-977/2024 y acumulados, SUP-REP-979/2024 y acumulado, entre otros.

**SUP-REP-1035/2024 Y  
SUP-REP-1054/2024, ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO R.M.A.